

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se hace necesario identificar plenamente al sujeto investigado, **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S con NIT 901382540-2** (en adelante, la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial al portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC mal diligenciado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

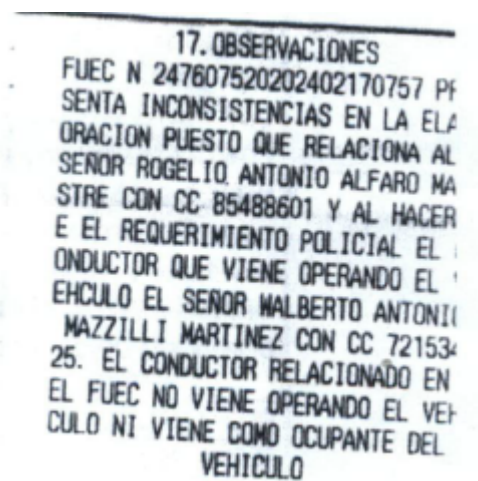
Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial al portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC el cual presenta inconsistencias

Mediante Radicado No. 20245341380032 de 19/07/2024

Mediante radicado No. 20245341380032 de 19/07/2024, la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Sincelejo, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 13747A del 27/02/2024, impuesto al vehículo de placa TKG586, vinculado a la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S, NIT. 901382540-2**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente:

"FUEC No. 247607520202402170757 presenta inconsistencias en la elaboracion puesto que relaciona al señor Rogelio Antonio Alfaro mastre con cc85488601 y al hacer el requerimiento policial el conductor que viene operando el vehículo es señor Walberto Antonio Mazzilli Martínez con CC 72153425, el conductor relacionado en el FUEC no viene operando el vehículo ni viene como ocupante del vehículo."



1 imagen: el Informe Único de Infracción al Transporte No. 13747A del 27/02/2024.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Sincelejo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, evidenció que la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., identificada con NIT 901382540-2**, presuntamente transgredió la normatividad que regula el sector transporte, toda vez que, conforme al material fáctico y probatorio recaudado, se estableció que el servicio de transporte era prestado sin el cumplimiento integral de los requisitos exigidos por la normativa vigente, específicamente en lo relacionado con el debido diligenciamiento del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En particular, se evidenció que el FUEC No. 247607520202402170757 presenta inconsistencias en su elaboración, toda vez que en dicho documento se relaciona como conductor al señor Rogelio Antonio Alfaro Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.488.601; sin embargo, al momento del requerimiento policial, quien se encontraba operando el vehículo era el señor Walberto Antonio Mazzilli Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.153.425. Así mismo, se constató que el conductor relacionado en el FUEC no operaba el

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

vehículo ni figuraba como ocupante del mismo al momento de la verificación efectuada por la autoridad.



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No 247 6075 20 2024 0217 0757

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRANSPORTE 360 PREMIUM SAS.
NIT : 901382540-2
CONTRATO No: 0217
CONTRATANTE: DOMITRANSP S.A.S
NIT/CC: 900512424-1
OBJETO CONTRATO: Transporte de Turistas, traslado de turistas. Mediante el cumplimiento con los destinos acordados y reglamentaciones exigidas por el Ministerio de Transporte, para este tipo de servicio. -
ORIGEN-DESTINO: BARRANQUILLA (PERIMETRO URBANO)(Atlantico) - MONTERIA(Cordoba) (Ida y Regreso)
CONVENIO DE COLABORACION: -

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	27	Febrero	2024
FECHA VENCIMIENTO	27	Febrero	2024

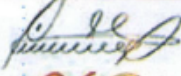
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA TGK586	MODELO 2012	MARCA KIA	CLASE Camioneta
NUMERO INTERNO 001236		NUMERO TARJETA DE OPERACION 341963	

	Nombres y Apellidos	Numero Cedula	Numero Licencia	Vigencia
CONDUCTOR 1	ROGELIO ANTONIO ALFARO MAESTRE	85488601	85488601	12/09/2026
CONDUCTOR 2				
CONDUCTOR 3				

Responsable del Contratante	Nombres y Apellidos LUISA CRISTINA MESA PALENCIA	Numero Cedula 64739181	Telefono 3114117243	Direccion CARRERA 58 # 70 - 23 APTO 101
--------------------------------	--	---------------------------	------------------------	---

Direccion: Calle 4 # 72 - 54 Mandalay
Telefono: 6750580-3185868469
Email: info@transporte360.co



Firma digital segun ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el codigo QR por medio de la camara de su dispositivo y/o la aplicacion correspondiente.

2 imagen: FUEC No. 247607520202402170757 allegado mediante radicado 20245341380032 de 19/07/2024

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**, presuntamente incurrió en una vulneración de las disposiciones que regulan el transporte terrestre automotor especial, toda vez que el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) presentado no identificaba de manera correcta y veraz al conductor que efectivamente prestaba el servicio al momento del procedimiento realizado por la autoridad de tránsito.

Que es importante precisar que los antecedentes anteriormente descritos corresponden a situaciones fácticas y elementos materiales probatorios que

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

reposan en esta Superintendencia, los cuales permitieron a este Despacho considerar procedente el inicio de una investigación administrativa por la presunta transgresión de la normatividad que regula el sector transporte. En el desarrollo de la presente actuación administrativa se expondrá el sustento probatorio que permitirá determinar la eventual vulneración de las disposiciones vigentes.

Que, del análisis y evaluación de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**, prestaba el servicio de transporte terrestre automotor especial sin cumplir plenamente con los requisitos documentales exigidos por la normatividad vigente, específicamente respecto del adecuado diligenciamiento y correspondencia de la información consignada en el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), documento que debe identificar de manera cierta al conductor autorizado para la operación del vehículo.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte No. 13747A del 27/02/2024, impuesto al vehículo de placa **TGK586**, impuestos por el agente de tránsito a la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S. con NIT 901382540-2**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente servicio de transporte terrestre automotor especial al portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC con inconsistencias.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la*

inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.6.12.3. Control de la contratación del servicio. *Con el objeto de mejorar el control operativo en todo el territorio nacional, facúltase a las autoridades de tránsito y transporte municipales, distritales, departamentales y metropolitanas, para verificar la veracidad de la información contenida en el contrato suscrito por las partes y que la operación de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial corresponda con lo señalado en el mismo. Si la autoridad de tránsito y transporte correspondiente encuentra diferencias entre el contenido del documento suscrito entre las partes, el extracto de contrato y la operación de transporte que se realiza, deberá informarlo a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)**

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 13747A del 27/02/2024, impuesto al vehículo de placa **TGK586**, impuesto por agente de tránsito, se encontró que la **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**, presuntamente presta el servicio de transporte especial sin contar con los requisitos exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015402680 del 09/02/2024, impuesto al vehículo de placa **TGK586**, vinculado a la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**, se tiene que la investigada presuntamente prestaba el servicio de transporte terrestre automotor especial portando el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) mal diligenciado, toda vez que el conductor relacionado en dicho documento no correspondía a la persona que efectivamente se encontraba operando el vehículo al momento del requerimiento policial.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**, al prestar presuntamente prestaba el servicio de transporte terrestre automotor especial portando el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) mal diligenciado, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, artículo 2.2.1.6.12.3 y los artículos 2,3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S. con NIT 901382540-2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

DECIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DECIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, de la Ley 1712 de 2014²⁰, el Decreto 767 de 2022²¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²², deben propender

porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos

¹⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, artículo 2.2.1.6.12.3 y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT 901382540-2**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [30/julio/2026 11:56:29 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [30/julio/2026 12:11:55 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [31/julio/2026 08:02:35 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTE 360 PREMIUM S.A.S., NIT.901382540-2
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@transporte360.co²⁴
Dirección: calle 4 No. 72 - 54
San Antonio del Tequendama/Cundinamarca

Proyectó: Jeniffer Paola Vargas Diaz– Contratista DITTT
Revisó: Deisy Urrea Méndez– Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Profesional Especializado DITTT

carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁴ AUTORIZA NOTIFICACIÓN VIGIA Y RUES.

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

 Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	ESTADO O NACIONAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901382540 2	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTE 360 PREMIUM SAS	* Sigla:	PREMIUM SAS
E-mail:	gerencia@transporte360.co	* Objeto social o actividad:	No definido
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	gerencia@transporte360.co	* Correo Electrónico Opcional:	gerencia@transporte360.co
Página web:	www.transporte360.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	Calle 4 N 72 - 54

Developed by Quipux







ESP 11:51 a. m. 29/05/2026

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 13747A 1. FECHA Y HORA 2024-02-27 HORA: 08:58:25 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: SINCELEJO - CALAMAR KM 30+000 - RUTA 2515 OVEJAS (SU CRE) 3. PLACA: TKG586 4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :X000X NACIONALIDAD: NO APLICA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 341963 FECHA: 2023-01-14 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NUMERO: 72153425 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 56 NOMBRE: WALBERTO ANTONIO MAZZILLI MARTINEZ DIRECCION: Calle 20 Carrera 31 23 TELEFONO: 3136837397 MUNICIPIO: SOLEDAD (ATLANTICO) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10026599770 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 72153425 VIGENCIA: 2024-08-12 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: FREDDY BENAVIDES TORRES TIPO DE DOCUMENTO: C.C NUMERO: 1129509539 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: Transporte 360 Pasa TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 9013825402 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 ANO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 0 LITERAL: C	14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Tarjeta de Operación NUMERO: 341963 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Transito Departamento Sucre 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: Carrera 4 Calle 13 90 MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1996) ARTICULO: 0 NUMERAL: 0 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 0 FECHA: 2024-02-27 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: 0 FECHA: 2024-02-27 00:00:00.000	17. OBSERVACIONES FUEC N 247607520202402170757 PSENTA INCONSISTENCIAS EN LA ELAORACION PUESTO QUE RELACIONA ALSEÑOR ROGELIO ANTONIO ALFARO MASTRE CON CC: 85488601 Y AL HAGERE EL REQUERIMIENTO POLICIAL. ELONDUCTOR QUE VIENE OPERANDO ELVEHICULO EL SEÑOR WALBERTO ANTONIIMAZZILLI MARTINEZ CON CC 72153425. EL CONDUCTOR RELACIONADO ENEL FUEC NO VIENE OPERANDO EL VEHICULO NI VIENE COMO OCUPANTE DELVEHICULO 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: LEONIDAS ZURIGA SEGURA PLACA: 087582 ENTIDAD: GRUPO REACCION E INTERVENCION DESUC 19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 72153425
--	--	---

RESOLUCIÓN No 009677 DE 31 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/05/2026 - 11:49:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cXNeM3HFZV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://si.confecamars.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE 360 PREMIUM SAS
Nit : 901382540-2
Domicilio: Turbaco, Bolívar

MATRÍCULA

Matrícula No: 43843312
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 13 de mayo de 2020
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE DE LA PALMA N 44 110
Municipio : Turbaco, Bolívar
Correo electrónico : contabilidad@transporte360.co
Teléfono comercial 1 : 6016750580
Teléfono comercial 2 : 6016750580
Teléfono comercial 3 : 6016750580

Dirección para notificación judicial : CL 4 N 72 54
Municipio : San Antonio del Tequendama, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : gerencia@transporte360.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerencia@transporte360.co	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.169	04/08/2026 02:39:59 PM (UTC)	04/08/2026 09:39:59 AM (UTC -05:00)	04/08/2026 11:04:23 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/4/2026 9:39:53 AM - Notificación Resolución No. 009677 del 2026
Para:	<gerencia@transporte360.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	b8311201-629c-4b0a-a84f-50287e09db8d@SM26
Recibido por Sistema RMail:	04/08/2026 02:39:56 PM (UTC), 04/08/2026 09:39:56 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	1D66D7BE18C8C6964FBFE7616D9F97FE9F1F104A
Tamaño del Mensaje:	2030527
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1480809	10493166-5843-456a-8187-ad14b95bd616.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/4/2026 2:39:58 PM starting transporte360.co/{default} 8/4/2026 2:39:58 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (74.125.133.27) 8/4/2026 2:39:58 PM connected from 192.168.10.11:41702 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47febfeb297si128361f8f.18 - gsmtpp 8/4/2026 2:39:58 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 2:39:58="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-STARTTLS 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 2:39:58 PM < starttls="" 8/4/2026="" 2:39:58="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/4/2026 2:39:58 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 8/4/2026 2:39:58 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 8/4/2026 2:39:58 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 2:39:58="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 2:39:58 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47febfeb297si128361f8f.18 - gsmtpp 8/4/2026 2:39:58 PM < rcpt=""> 8/4/2026 2:39:58 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47febfeb297si128361f8f.18 - gsmtpp 8/4/2026 2:39:58 PM < data="" 8/4/2026="" 2:39:58="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47febfeb297si128361f8f.18 - gsmtpp 8/4/2026 2:39:59 PM < .="" 8/4/2026="" 2:39:59="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1785854399 ffacd0b85a97d-47febfeb297si128361f8f.18 - gsmtpp 8/4/2026 2:39:59 PM < quit="" 8/4/2026="" 2:39:59="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47febfeb297si128361f8f.18 - gsmtpp 8/4/2026 2:39:59 PM closed aspmx.l.google.com (74.125.133.27) in=761 out=2039335 8/4/2026 2:39:59 PM done transporte360.co/{default}	

[IP Address: 74.125.210.169] [Time Opened: 8/4/2026 4:04:23 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.219] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/3etqA94yHCw1i4KEVcj9i0kc9R91zv57JQfH2v12MjAx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.169 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a720d87-72f7bfe30c87564f555b92f8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent : Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.169 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a720d87-72f7bfe30c87564f555b92f8 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2 048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/3etqA94yHCw1i4KEVcj9i0kc9R91zv57JQfH2v12MjAx.gif 192.168.10.219 192.168.10.219 3013 0 GET /oatv_v2/3etqA94yHCw1i4KEVcj9i0kc9R91zv57JQfH2v12MjAx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/3etqA94yHCw1i4KEVcj9i0kc9R91zv57JQfH2v12MjAx.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy) 74.125.210.169 https 443 Root=1-6a720d87-72f7bfe30c87564f555b92f8

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (74.125.133.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).